

13 Aug. 1722 =

160

Leptocarpus

En las Casas del Consejo de la Villa de Tex-
garcía a diez y siete de septiembre del año de mil se-
tecientos y veinte y dos, ante mí ^{no} testigos ^{usos} Es-
cuytos, se juntaron los ^{res} Señores Don Antonio de Sando-
val y Larrea, Alcalde y Jefe ordinario de la dicha Vi-
lla, del Consejo Sordo de la Gracia, Joseph
Adrian de Zavalza, Miguel Garcia de Sarrate,
Joseph de Sarranaga, y Pablo de Nubi Regidores,
Ignacio de Lupide, Juan de Aliza y Juan de
Lagunza Diputados, que son la mayor y mayor
parte de la Justicia y Regimiento de la dicha Vi-
lla en jurisdicción de la una parte; y de la otra
Don Lucas Ruiz Dueño de la Casa Solar de
Ruiz Secundo de ella; y dijeron que en virtud
del Real Cédula de la Justicia y Regimiento, y de
los Cavalleros nobles hijos delgo de esta dicha Vi-
lla el día veinte y cinco de Julio próximo pasado de este
presente año, se dio por el dicho Ignacio de Luga-
riz Ruiz, permuta de cuatrocientas y quarenta porturas
y dos tercios de ~~tercio~~ de tierra de ^{pie de manzana}
que le pertenece en el paraje llamado ^{llamada} ~~Otro~~ ^{llamada} ~~mona~~ ^{mona} con
otras tantas porturas de igual valor en términos

Concepción. Encueta dicha combine en ella la
yacón que no siendo en perjuicio de los vecinos
tercero al paraje donde pretende hacer dha per-
muta expresado Ignacio y no habiendo que
pa de ninguno de ellos, se hiciese dha permuta, ac-
to fin se dio y otorgo el poder necesario, adho. S.
Justicia y gobierno, o su mayor parte; Para
reconocer los terminos, medir, Valuar, y tasar
las tierras fueron nombrados el dho señor Síndi-
ca y Juan Ignacio de Alcora Ruiz Izual de-
cano de la dha Villa, y a qualquier de ellos in-
solidum como consta del acuerdo de su razón
que su tenor es el siguiente =

Aquí el acuerdo =

Por quanto el dho señor Síndica como tal nom-
brado confiesa haver visto y reconocido las tier-
ras que el dho Ignacio de Alcora Ruiz Izual quie-
re dar a la Villa en el México para de Otromu-
ñoa, y las que están quey permuta de ellas se
sea tomar para si, y que no haúa contradiccion,
ni se siga en perjuicio en hacerse dha permuta
a ningún vecino: Por lo qual en cumplimiento del pre-
sente acuerdo, en la via y forma que se pre-
senta en el dho Ignacio de Alcora Ruiz Izual a
esta dha Villa, y en Concepción las referidas due-
entas y quarenta y tres y los tercios del Estado

de tierra de pie de manzano, que tenía en el es-
 presado para y de los comunes, pertenecientes a la
 Casa Solar de ~~Alziti~~ ^{re} Alziti: Los dho. s.
 Justicia y Regim^{to}, recibiendo como vienen las dhas
 cuarenta y quatro posturas y los tercios de esta
 de tierra de pie de manzano, para la Villa y ou-
 concho, en su nombre, y pago y permuta de las dhas
 al referido ~~Alziti~~ ^{re} Alziti otras cuarenta y
 quatro posturas y los tercios de esta de tierra de
 pie de manzano, en término Consejo en el paraje llama-
 do Echaburu, cuyos linderos son por el oriente y me-
 dio día términos Conzejiles, por poniente y seten-
 tación pertenecidos de la dha Casa Solar de Alziti:
 Los de la porción de tierra, que el dho. ~~Alziti~~ ^{re} Alziti de
 Lugar de Alziti da a esta Villa, son por el oriente
 y setentación términos Conzejiles, por el medio día
 término llamado Opacho y pertenecidos de la expre-
 sada Casa de Alziti, y por el poniente Camino que
 va desde Alziti al paraje de ~~Alziti~~ ^{re} Alziti = Confisan
 que las dhas tierras dadas y permutadas de uso y
 de igual valor y estimación, y que ninguna de las par-
 tes padece engaño, pero si la ~~Alziti~~ ^{re} Alziti porción, vale o va-
 ler pueda mas, en qualquiera forma y cantidad se
 haan por aotro reciprocam^{te}te gracia y donacion
 pura perfecta y vacuada, irrevocable que el dho. llama-
 do inter b^{to} y renuncian la l^{te} del ordam^{to} de ~~Alziti~~ ^{re} Alziti en las
 Cortes de Alcalá de Henares que habia en razon de las co-
 sas que se venden y enagenan, mas o menos

Lamidad del Sulto queo, y lo quato en ella
declarado, y como tales que con ella concuerdan. Y
desd luego se desisten y apartan de la propiedad de
nro y posesion titulo. No y fuesen y otras acciones
P. y personales que les pertenecen y tienen cada par-
te alas dhas suspensiones detrazas, y lo zeden
Renuncian y traspasan una a otra. Respectivamente.
9. Cada parte haia por si la posesion de las opre-
sadas tierras permitidas contadas sus entradas
y salidas Por Contumbres y servidumbres, y como suyas
propias las posean y gozen asu voluntad; y zedan re-
cibidamente poder y facultad ende uia forma
para tomar la posesion de ellas, y de ad luego cada
por tomada conclotengam. Restas 3.ª para q
por lo que a cada uno toca pujan uia de ella, quan-
do y como les combenga; y obligan a esta O. y u
Concejo proprio haues y rentas; y el oho Agnacio
de Segura y Churri. Suplaseona y fines hauidos
por haues ala ciudad segun la ley y sanearm.
detodo como R. Penedores y como me prson y
puenden ser obligados; y de qualquier pleito de uate
o diferencia que les fuere movida, o se les quisiere
mauer, siendo requeridos en qualquier tpo, aun-
que sea despues de la publicacion de proouanzas
tomaran as i dho Concejo por el oho Agna-
cio, como el e por la Villa, la voz y defensa
y los seguiran, y feneuran asu propia Costa

162
Sustentare ac cada parte con aquello que se dan
en el dho. Cambio, libre y pacíficamente, y sin da-
ño Costo ni Contradicción; y con solo el Quejante
que se hiciera para la dha. Cuiuon, baste y quese
ano obligado a otra defensa que de dho. la dha. hacen
y sin sepudiere hacer la dha. Cuiuon, redan otras
tales porciones de curas, como las que fueren saca-
das de la forma de entoncas e fabricen, y se paga-
ran uno a otro las Cortas, gachas, daños, e intereses q.
se les siguieren de lo contrario, sobre lo qual se baste
tanto pueva suplemento, y tales en dho. dho.
ren con Reuación de otra justificación = Para
q. la obsequancia y cumplimiento de tales sean
apremiados por todo rigor de dho. como p. Sentencia pa-
sada en autoridad de dho. Juzgado Respectuam-
te de non poder cumplido a iguales quier sucesos
de dho. dho. a una jurisdicción se sometieron, y renunda-
ron todas las leyes, fueros, y dho. de su fuero, y lo que
prohuba su dho. renunz. = En la menoridad del
dho. Concejo de dho. señores Capitulares Juraron
a Dios nro Señor sobre una señal de cruz en fma
ma de dho. la firmeza y Cumplim. de tales pa-
ran no oponerse contra su tenor, por Causa ni Razon
alguna, ni pedir beneficio de Reuación, ni integram.
absolución, ni Relación de este juram. ni dar dho.
pena de perjurio = A lo otro garon siendo te figa

Bern. de Miquelana; Joseph de Ricarte
Hosana y Andres de Amata Vicinos de
ta Villa; Exceps. ^{tes. no} de Reconocido
señores otorgantes Simaron Loquesau
any por lo q. se xon na uer Prexigo = En
tu reng = sito en su iudicion de la dha
Villa = el = n = Enm = Estado =

Juan Ant de Inzarra
Galarra

Bern. de M. Cond

Joseph de Aluado
Zaualea

Joseph de San na naga

Conrado de Lipid

Juan de Alauza

Juan de Izaguirre

Bernardo de Miquelana

Antoni

San Antonio
de Arasca